

RADICADO: 680924089001-2022-00012-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: YANIDES SANTIAGO MENA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, once de abril de dos mil veintitrés

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **YANIDES SANTIAGO MENA**, identificada con la C.C. 1.065.872.632, con el fin de hacer efectiva la garantía real constituida a favor de la entidad demandante, y obtener el pago de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56'000.000,00) M/CTE, por concepto del saldo de capital del pagaré N° 060276100002178, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'623.300,00) M/CTE, por el saldo del capital del pagaré 4866470213651094, así como de sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la suma pactada por otros conceptos.

Con la demanda se allegó la primera copia auténtica de la escritura pública número 184 otorgada en la Notaría Única de Lebrija, por medio de la cual los señores WILSON ANDRES RODRIGUEZ AFANADOR Y ANDREA PAOLA NIEVES constituyeron una hipoteca abierta en favor de la entidad demandante, la que fue debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca y los pagarés antes mencionados, con los cuales se garantiza el pago de obligaciones que de cualquier naturaleza se adquirieran con la entidad crediticia, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó a la actual propietaria del inmueble en proveído del 23 de febrero de 2022, corregido en auto del 14 de diciembre del mismo año 2022, cancelar la obligación dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

La notificación de tal orden se efectuó a través de aviso, sin que la demandada diera contestación a la demanda, ni propusiera algún medio de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria número **326-6083** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, se pague a la demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del mismo, practicar la liquidación del crédito, y condenarla en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra la señora **YANIDES SANTIAGO MENA**, tal como fue dispuesta al emitirse el mandamiento de pago, a efectos de que con el producto del bien gravado con la hipoteca se pague a la entidad acreedora y demandante el crédito junto con las costas.

SEGUNDO: Como quiera que el secuestro del bien hipotecado denominado FINCA CANAN, situado en zona rural de este municipio ya fue decretado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día doce (12) de mayo del año que transcurre para llevarlo a cabo. **DESIGNAR** como secuestre a la sociedad ACCIONES INTEGRALES BIENES DE SEGUROS S.AS., identificada con NIT 901213562-0, la cual integra la lista de secuestres categoría 1, para la vigencia 2023-2025, que elaboró la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Bucaramanga, y tiene su ubicación en la calle 36 número 12 19 OF 204 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, Teléfono 312 4975 072. SEÑALAR como honorarios provisionales por su gestión en dicha diligencia la suma de \$350.000,00. COMUNICAR su nombramiento en forma legal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberán tener en cuenta la tasa de intereses que en el periodo en mora ha certificado, mes a mes, la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383ae5212f9d31f67f4916dab4c63446fdcfa6977f432394296a8cf61f6d6**

Documento generado en 11/04/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>